

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL III

TSG CONSULTANT, INC.

Demandantes-Apelado

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO; ADMINISTRACIÓN
DE SERVICIOS
GENERALES;
AUTORIDAD DE
TRANSPORTE MARÍTIMO;
AUTORIDAD DE
PUERTOS DE PUERTO
RICO; COMPAÑÍA DE
SEGUROS XYZ

Demandados-Apelantes

KLAN201700485

Apelación procedente
de Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de San Juan

Caso Núm.:
K CD 2014-1434 (903)

Sobre:
COBRO DE DINERO

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2017.

La Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico y la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico nos solicitan que se revoque la sentencia dictada el 2 de febrero de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, y se reinstale el dictamen sumario emitido por ese mismo foro el 20 de diciembre de 2016. En esta última sentencia, el tribunal *a quo* desestimó la demanda de cobro de dinero que TSG Consultant, Inc. presentó contra las agencias apelantes. En una sentencia en reconsideración, que es la apelada, el Tribunal de Primera Instancia declaró con lugar la demanda y condenó a las agencias apelantes al pago de una cuantiosa suma de dinero por los servicios reclamados por TSG Consultant Inc. en su demanda.

Luego de considerar los argumentos de ambas partes, examinar minuciosamente los documentos que obran en el expediente apelativo y, en atención al estado de derecho aplicable a la controversia planteada,

resolvemos revocar la sentencia apelada, salvo en un asunto que se explica en el dictamen.

Veamos los antecedentes fácticos y procesales del recurso, que sirven de fundamento a esta decisión

I.

El 24 de enero de 2014 la compañía TSG Consultant Inc. (en adelante, TSG o apelante) presentó ante el Tribunal de Primera Instancia una demanda contra la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico, (en adelante, la ATM) y la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico (en adelante, la APPR). En síntesis, TSG reclamó el pago de unas facturas por concepto de servicios prestados a la ATM y la APPR.

En respuesta a la demanda interpuesta, la APPR negó las alegaciones y sostuvo que los contratos en los que TSG basaba su reclamación no tenían eficacia jurídica entre las partes, por adolecer de la falta de una de las formalidades que rigen los contratos gubernamentales, a saber, que no habían sido registrados ante la Oficina del Contralor de Puerto Rico. A su vez expuso que las facturas acreditaban servicios prestados fuera de la vigencia de los contratos. La ATM respondió a la demanda aduciendo los mismos argumentos de la APPR.

Según se desprende de las determinaciones de hecho formuladas por el Tribunal de Primera Instancia, las cuales no han sido impugnadas por las partes, el 7 de octubre de 2011, se adjudicó a favor de TSG la subasta identificada como "Request for Proposal 12-0011C", para la prestación de servicios múltiples a la ATM y la APPR y otras entidades gubernamentales.¹ En virtud de esa adjudicación, TSG y la Administración de Servicios Generales (en adelante, la ASG) suscribieron varios contratos para la prestación de los servicios licitados.² Es así como TSG

¹ La adjudicación se realizó mediante el mecanismo de subasta de servicios múltiples celebrado por la ASG, en virtud de las facultades concedidas por su ley habilitadora, para el mantenimiento y reparación de naves para la transportación pública y otros servicios. La subasta se anunció así: *Multiple Selection Contract for Vessels Refurbishment, Preventive Maintenance, and Logistics Management Services for the Maritime Transportation Authority & State Agencies, Municipalities and Public Corporations for the Government of Puerto Rico*. Apéndice de la Apelada, pág. 14.

² Apéndice de la Apelada, págs. 15-71.

entró en las relaciones contractuales que generan este pleito con la ATM y la APPR. El foro de primera instancia hizo constar que los últimos tres contratos celebrados entre las partes fueron suscritos el 4 de noviembre de 2011, para la prestación de servicios categoría A, B, y C - 4.2 (en adelante, contrato A); el 30 de noviembre de 2011, para la prestación de servicios de Categoría C - 4.3 (en adelante, contrato B); y el 30 de noviembre de 2011, para la prestación de servicios de Categoría C - 4.1 y 4.4 (en adelante, contrato C).³ La vigencia de estos contratos sería por un año, a partir de la fecha de su firma. Por lo tanto, el contrato A vencía el 4 de noviembre de 2012 y los contratos B y C vencían el 30 de noviembre de 2012.

TSG presentó varias facturas sobre los servicios prestados a la APM y la APPR. A continuación, presentamos un breve desglose de las que están en disputa:

1. Factura Núm. 1140, con fecha de 20 de febrero de 2013, por servicios prestados del 5 al 30 de noviembre de 2012.
2. Factura Núm. 1141, con fecha de 20 de febrero de 2013, por servicios prestados del 1 al 31 de diciembre de 2012.
3. Factura Núm. 1142, con fecha de 20 de febrero de 2013, por servicios prestados del 1 al 31 de enero de 2013.
4. Factura Núm. 1149, con fecha de 4 de abril de 2013, por servicios prestados del 1 al 28 de febrero de 2013.
5. Factura Núm. 1153, con fecha de 15 de mayo de 2013, por servicios prestados de 1 al 31 de marzo de 2013.
6. Factura Núm. 1154, con fecha de 15 de mayo de 2013, por servicios prestados del 1 al 30 de abril de 2013.

³ Apéndice de los Apelados, págs. 15, 34, 53, respectivamente. Las categorías y tipo de servicios, según se describen en inglés, idioma en que están redactados los contratos, son las siguientes:

Categoría A - Vessels Refurbishments and major repairs thereafter

Categoría B - Preventive Maintenance and Repairs

Categoría C - Logistic Management Support Service

Los códigos 3.0, 3.1, 4.1, 4.2, 4.3, 4.4 que aparecen junto a las categorías describen el tipo de servicio brindado, por ejemplo: 4.1 - Day to Day Operational Oversight Service; 4.2 - Business Continuity Mechanic.

7. Factura Núm. 1137, con fecha de 8 de febrero de 2013, por servicios prestados del 1 al 31 de diciembre de 2012.
8. Factura Núm. 1147, con fecha de 6 de marzo de 2013, por servicios prestados del 1 al 31 de enero de 2013.
9. Factura Núm. 1150, con fecha de 15 de marzo de 2013, por servicios prestados de 1 al 28 de febrero de 2013.
10. Factura Núm. 1151, con fecha de 1 de abril de 2013, por servicios prestados del 1 al 31 de marzo de 2013.
11. Factura Núm. 1152, con fecha de 8 de abril de 2013, por servicios prestados del 1 al 5 de abril de 2013.
12. Factura Núm. 1132, con fecha de 1 de febrero de 2013, por servicios prestados del 1 al 30 de noviembre de 2012.
13. Factura Núm. 1133, con fecha de 1 de febrero de 2013, por servicios prestados del 1 al 24 de diciembre de 2012.
14. Factura Núm. 1144, con fecha de 12 de febrero de 2013, por servicios prestados del 1 al 30 de noviembre de 2012.
15. Factura Núm. 1145, con fecha de 12 de febrero de 2013, por servicios prestados del 1 al 31 de diciembre de 2012.
16. Factura Núm. 1146, con fecha de 4 de marzo de 2013, por servicios prestados del 1 al 31 de enero de 2013.

El 3 de mayo de 2016 TSG presentó una solicitud de sentencia sumaria en la que sostuvo que los contratos bajo los cuales rindió tales servicios cumplían con los requisitos de ley, por lo que procedía el pago de las facturas presentadas para su cobro. Luego de varios incidentes procesales, y atendidas las correspondientes réplicas de las partes, el 20 de diciembre de 2016 el Tribunal de Primera Instancia desestimó la demanda incoada por TSG.

TSG presentó una oportuna y fundamentada moción de reconsideración. En atención a su argumentación, el foro apelado determinó acoger la moción y resolver de conformidad. Así, el 2 de febrero de 2017 emitió una nueva sentencia en la que ordenó a la ASG, la

ATM y la APPR a pagar a TSG la suma de \$616,798.40 más los intereses legales correspondientes. Dicha sentencia fue enmendada el 6 de abril de 2017, debido a que el Estado Libre Asociado, en representación de la ASG, solicitó la reconsideración de la sentencia en lo que tocaba a la responsabilidad de pago de esta última. Oportunamente, dicho foro desestimó la causa de acción contra la ASG.

Las dos agencias apelantes acuden ante nos y afirman que el Tribunal de Primera Instancia incidió al dictar la sentencia de 2 de febrero de 2017, bajo el siguiente único señalamiento de error: “concluir que una entidad gubernamental puede efectuar un desembolso público por servicios prestados luego de la vigencia de un contrato.”⁴

Con el beneficio de la oportuna comparecencia de ambas partes, procedemos a reseñar el derecho aplicable a la única cuestión planteada, para resolver de conformidad.

II.

- A -

En materia de contratos, el Código Civil dispone en su Artículo 1206 que “[e]l contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio.” 31 L.P.R.A. § 3371. Añade que “[l]as obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes.” Cód. Civil P.R., Art. 1044, 31 L.P.R.A. § 2994. En todo caso, “[l]os contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.” Cód. Civil P.R., Art. 1210, 31 L.P.R.A. § 3375.

Ahora, aunque los elementos esenciales para la constitución y validez de un contrato son el consentimiento de los contratantes, el objeto cierto que sea materia del contrato y la causa de la obligación que se

⁴ Recurso de Apelación, pág. 5.

establezca, Cód. Civil P.R., Art. 1213, 31 L.P.R.A. § 3391, la ley puede establecer requisitos esenciales adicionales que las partes deben cumplir para garantizar plena eficacia a lo acordado. Esta norma es particularmente importante en los contratos que celebra el Gobierno para la adquisición de bienes y servicios pagados por el erario.

- B -

Los contratos gubernamentales están revestidos del más alto interés público. El interés del Estado va dirigido “a evitar el favoritismo, la corrupción, el dispendio, la prevaricación, la extravagancia, el descuido y los riesgos de incumplimiento.” *Vicar Builders v. ELA*, 192 D.P.R. 256, 263 (2015); *Alco Corp. v. Mun. de Toa Alta*, 183 D.P.R. 530, 536–37 (2011); *Hatton v. Mun. de Ponce*, 134 D.P.R. 1001, 1005, (1994).

De igual forma, existe una normativa de naturaleza restrictiva, en cuanto a la contratación gubernamental con entes privados, la cual ha sido reiterada consistentemente por nuestro Tribunal Supremo. En atención a esto, las normas y requisitos que se exigen en la contratación gubernamental “no pueden descartarse, aun en situaciones meritorias”. *Hatton v. Mun. de Ponce*, 134 D.P.R., en la pág. 1005, seguido en *Mun. de Quebradillas v. Corp. Salud Lares*, 180 D.P.R. 1003, 1013–1014 (2011), y *Vicar Builders v. ELA*, 192 D.P.R., en la pág. 263.

A tenor de la legislación actual, “(a) Las dependencias ordenarán obligaciones y desembolsos de sus fondos públicos únicamente para obligar o pagar servicios, suministros de materiales y equipo, reclamaciones u otros conceptos que estuvieran autorizados por ley.” Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, mejor conocida como “Ley de contabilidad del Gobierno de Puerto Rico”, 3 L.P.R.A. § 283h.

Apunta la jurisprudencia patria que el Estado tiene un interés apremiante en proteger al erario del uso inadecuado o desmedido de estos fondos, y evitar otros males que pueden aquejar la administración fiscal, lo cual está supeditado al principio rector de una sana

administración de la cosa pública. *CMI Hospital v. Depto. Salud*, 171 D.P.R. 313, 320–321 (2007); *De Jesús González v. A.C.*, 148 D.P.R. 255, 267–268 (1999).

Este principio es cónsono con el mandato constitucional que establece que “[s]olo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley.” Const. P.R., Art VI, Sec. 9. Este mandato constitucional le impone al Estado un deber de fiducia en el manejo y desembolso de sus fondos. Por consiguiente, la facultad que tiene el Gobierno para disponer del erario está sujeta, de forma estricta, a los principios estatutarios que avalan la delegación de su autoridad sobre el manejo de estos fondos. *Jaap Corp. v. Depto. Estado*, 187 D.P.R. 730, 739, 741 (2013).⁵

Al explicar estos principios, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dicho que los procedimientos establecidos en las leyes, así como los preceptos de sana administración pública delimitados en nuestra jurisprudencia, “imponen un límite a la facultad del Estado para desembolsar fondos públicos”. *Vicar Builders v. ELA*, 192 D.P.R., pág. 262; *Jaap Corp. v. Depto. Estado*, 187 D.P.R., en la pág.741. Por ello, la obligación del Estado para con un tercero se activa “únicamente cuando exista un contrato en virtud de un compromiso legalmente válido”. *Alco Corp. v. Mun. de Toa Alta*, 183 D.P.R., en la pág. 539.⁶ De igual forma, se ha dicho que el desembolso de las prestaciones contractuales entre el Gobierno y un ente privado estará sujeto a que se cumplan con los requisitos establecidos en la legislación aplicable. *Id.*, en la pág. 543; *Cordero Vélez v. Mun. de Guánica*, 170 D.P.R. 237, 248 (2007).

A tenor de la legislación vigente, los contratos entre el Estado y una parte privada forzosamente tienen que cumplir con determinados requisitos: 1) se reduzcan a escrito; 2) se mantenga un registro fiel con

⁵ Véanse, también *Lugo v. Municipio Guayama*, 163 D.P.R. 208 (2004); *Hatton v. Mun. de Ponce*, 134 D.P.R. 1001 (1994).

⁶ Véase, además, *Vicar Builders v. ELA*, 192 D.P.R., págs. 266–267.

miras a establecer su existencia *prima facie*; 3) se remita copia a la Oficina del Contralor como medio de una doble constancia de su otorgamiento, términos y existencia; y 4) se acredite la certeza de tiempo, es decir, haber sido realizados y otorgados quince días antes. Así surge de la Ley Núm. 237-2004, Art. 3, conocida como Ley para Establecer Parámetros Uniformes en los Procesos de Contratación de Servicios Profesionales y Consultivos para las Agencias y Entidades Gubernamentales del ELA, según enmendada, 3 L.P.R.A. § 8613(b); *CMI Hospital v. Depto. Salud*, 171 D.P.R., en la pág. 320; *Ocasio v. Alcalde Mun. de Maunabo*, 121 D.P.R. 37, 54 (1988).

En lo que atañe a este recurso, destaca entre esos requisitos que el contrato, sus enmiendas y su extensión deben constar por escrito. Los estudiosos del tema exponen que el requisito de que los contratos obren por escrito “se ha convertido en uno de carácter formal y sustantivo, cuyo propósito principal es evitar el desembolso ilegal de fondos gubernamentales, fomentar la transparencia en la gestión pública.” Rocío de Félix Dávila, *El Estado como contratante: hacia un nuevo modelo de contratación gubernamental*, 84 Rev. Jur. U.P.R. 1137, 1141 (2015).

El Tribunal Supremo ha reafirmado esta doctrina al reiterar recientemente que, para que un contrato entre el Estado y un ente privado tenga eficacia jurídica y sea vinculante, debe obrar por escrito. “El carácter sustantivo del requisito del contrato escrito supone que su incumplimiento afecta adversamente la eficacia de la obligación en él contraída.” *Vicar Builders v. ELA*, 192 D.P.R., en las págs. 264-265. El alto foro ha expresado que un contrato carente de eficacia jurídica no puede ser vinculante para el Estado y, por consiguiente, este no tiene la facultad para hacer un desembolso de fondos públicos a base de un acuerdo que no cumple los criterios estatutarios que le otorgan esa eficacia y seguridad. *Mun. de Quebradillas v. Corp. Salud Lares*, 180 D.P.R., en la pág.1016.

De igual forma, los contratos gubernamentales tienen que ser presentados a la Oficina del Contralor para su registro oficial. Así lo establece la Ley de Registros de Contratos, al precisar lo siguiente:

(a) Las entidades gubernamentales y las entidades municipales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sin excepción alguna, mantendrán un registro de todos los contratos que otorguen, incluyendo enmiendas a los mismos, y deberán remitir copia de éstos a la Oficina del Contralor dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de otorgamiento del contrato o la enmienda.

Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Registros de Contratos”, 2 L.P.R.A. § 97.

Es decir, los contratos gubernamentales deben constar en un registro institucional, que establezca su existencia, y también debe enviarse copia a la Oficina del Contralor para su registro, de modo que se pueda “acreditar la certeza de tiempo”, a saber, que el contrato se realizó y otorgó dentro de los quince días antes de su registro. Claro, “[e]l incumplimiento con esa disposición ‘de por sí no será causa para que un tribunal competente declare la nulidad de cualquier contrato o negocio jurídico legalmente válido. No obstante, **ninguna prestación o contraprestación objeto de un contrato podrá exigirse hasta tanto se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en esta sección**’”. (Énfasis nuestro.) Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, Art. 1, 2 L.P.R.A. § 97(d); *Vicar Builders v. ELA*, 192 D.P.R., en la pág. 264.

Por consiguiente, solo un contrato escrito y registrado en la Oficina del Contralor puede servir legalmente para el intercambio de prestaciones entre las partes. El registro de estos contratos le permite a la ciudadanía tener acceso a las transacciones del Estado y abona a la fiscalización de la gestión gubernamental. *Vicar Builders v. ELA*, 192 D.P.R., en la pág. 266; De Félix Dávila, *Op. Cit.*, pág. 1139.

A tono con estos principios, el Tribunal Supremo estableció como pauta la prohibición de la contratación retroactiva en los contratos gubernamentales. El alto foro expresó “que realizar una obra antes de tener un contrato escrito violenta los conceptos de contratación gubernamental que propenden a una sana administración pública y control en los desembolsos de fondos públicos.” *Jaap Corp. v. Depto.*

Estado, 187 D.P.R., pág. 744, seguido en *Rodríguez Ramos et al. v. ELA et al.*, 190 D.P.R. 448, 467 (2014). Véase también a *Alco Corp. v. Mun. de Toa Alta*, 183 D.P.R., pág. 550.

Añadió la alta curia que, avalar este tipo contratación, coarta la función y política pública de proteger y salvaguardar la disposición de fondos públicos y, a su vez, impide el cumplimiento del proceso de escrutinio para otorgar los contratos gubernamentales. *Id.* a la pág. 748. En consecuencia, los contratos suscritos con el Estado no pueden ser retroactivos ya que, para poder ofrecer cualquier servicio, es imperativo que consten por escrito, previo al otorgamiento de cualquier prestación o intercambio de bienes y servicios. *Vicar Builders v. ELA*, 192 D.P.R., en las págs. 265–266.

Asimismo, la renovación tácita de la contratación vencida está igualmente proscrita. No han de admitirse acuerdos verbales ni implícitos para extender la vigencia de un contrato vencido, aunque el proveedor continúe prestando sus servicios con anuencia de ambas partes y el Gobierno reciba beneficio y ventaja de ellos. *Cordero Vélez v. Mun. de Guánica*, 170 D.P.R., en la pág. 248, seguido en *Rodríguez Ramos et al. v. ELA et al.*, 190 D.P.R., en la pág. 467. En este último caso se reafirmó el principio que acoge esta visión: “**un contrato en el que el Estado es parte no puede surgir de un acuerdo tácito ni de las actuaciones de las partes**”. (Énfasis nuestro.). Este requisito tiene que cumplirse sin excepción alguna. *Fernández & Gutiérrez v. Municipio de San Juan*, 147 D.P.R. 824, 833 (1999), seguido en *Vicar Builders v. ELA*, 192 D.P.R., en la pág. 269.

Finalmente, es importante destacar que el Tribunal Supremo ha advertido que aquella parte que contrate con el gobierno tiene la responsabilidad ineludible de corroborar que el contrato suscrito con la entidad gubernamental cumpla las formalidades señaladas, ya que, de no darse esas circunstancias, asume ella toda responsabilidad y perjuicio por los daños que pueda ocasionarle la falta de cumplimiento de cualquiera

de los requisitos descritos. *Rodríguez Ramos v. ELA*, 190 D.P.R., en la pág. 461; *Quest Diagnostics v. Mun. San Juan*, 175 D.P.R. 994, 1002 (2009); *Mun. de Quebradillas v. Corp. Salud Lares*, 180 D.P.R., en las págs. 1013–1014.

Analicemos la controversia planteada al amparo de este marco jurídico.

III.

La ATM y la APPR plantean que el Tribunal de Primera Instancia incidió al determinar que procedía el pago de todos los servicios prestados por TSG, aun cuando estos se hubiesen realizado fuera de la vigencia del contrato. En atención al estado de derecho reseñado, debemos concurrir con la postura de los apelantes, toda vez que, en lo que toca a la mayoría de las facturas presentadas al cobro, el Tribunal de Primera Instancia incurrió en el error señalado.

Hacemos eco de las expresiones del Tribunal Supremo a los efectos de que la intención de los tribunales no es favorecer o condonar la práctica de que el Estado se lucre de un servicio sin compensar al proveedor por las prestaciones recibidas. *Alco Corp. v. Mun. de Toa Alta*, 183 D.P.R., en la pág. 550. A pesar de ser empáticos con la postura de la parte apelada, es forzoso resolver conforme a derecho y adjudicar esta controversia según pauta el marco jurídico reseñado.

Debemos resaltar que los contratos objeto de este caso contenían las siguientes cláusulas:

THIRTY-NINETH (*sic*): The CONTRACTOR and the ADMINISTRATOR recognize that no service object of this Contract will be rendered until a contract has been signed by the parties. **The CONTRACTOR shall not provide any services after the expiration of the contract, except that it is extended or renewed by the parties in writing.**

[...]

FOURTY-FIFTH: This contract shall be in full force and effect for one (1) year from the date of its execution subject to the availability of funds for each fiscal year. This Contract may be renewed for an additional term of one (1) additional year under the same terms and conditions and special conditions of the original Contract, **at the ADMINISTRATION'S sole discretion, after written notice of not less than thirty (30) days prior to its expiration.**⁷

⁷ Apéndice de la Apelada, págs. 15-71, específicamente págs. 20-21.

Énfasis nuestro.

Esta cláusula expresamente estableció que TSG solo podía prestarle servicios a la ATM y a la APPR cuando mediara un contrato suscrito por ambas partes. También prohibió la continuación de los servicios una vez venciera el contrato.

El Tribunal de Primera Instancia acogió la teoría de la parte apelada y resolvió en su sentencia que procedían todos los pagos. Su razonamiento fue el siguiente:

Para tener vigencia y validez, un contrato entre el gobierno y un ente privado debe constar por escrito, ser registrado y remitido al Contralor. No está en controversia los servicios prestados mientras estaban vigentes los contratos. **El asunto ante nuestra consideración es si el Estado debe desembolsar fondos públicos por servicios prestados fuera de la vigencia del contrato, aun cuando la orden de compra fue emitida durante la vigencia del mismo.** Esta controversia particular no ha sido atendida por el Tribunal de Apelaciones ni por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Ahora bien, conforme a la normativa expuesta, concluimos que al emitir las órdenes de compra y exigir una fianza para cada una, el Estado se obligó al pago de los servicios solicitados. De igual forma, al suscribir la fianza, TSG se obligó a la prestación de dichos servicios.

Lo cierto es que las partes que contratan con cualquier entidad gubernamental sin cumplir con los requisitos de contratación gubernamental se arriesgan a asumir la responsabilidad por sus pérdidas. Sin embargo, ese (sic) no es la situación en el caso de autos. No existe controversia sobre la validez de los contratos otorgados entre ASG y TAG. Dichos contratos disponen que TSG solo podrá brindar los servicios en virtud de las órdenes de compra que emita la ASG. A su vez, disponen que TSG debe completar los servicios dentro del término establecido en las órdenes de compra. Ahora bien, al examinar las órdenes de compra, nos percatamos de que estas no indican término alguno para completar la prestación de los servicios.

Si bien las facturas reclamadas por TSG no caen dentro del periodo de vigencia del contrato, lo cierto es que el Estado contrajo la obligación válidamente durante la vigencia del mismo. [...] Luego de estudiar minuciosamente los contratos suscritos, concluimos que el Estado se obligó al pago de los servicios independientemente de que se prestaran fuera de la vigencia del contrato. Esto, debido a la necesidad de la APPR y la ATM de atender el incumplimiento con los requisitos del gobierno federal. De no ser así, el Estado hubiese impuesto en las órdenes de compra un término específico para completar la prestación del servicio.

Sentencia de 2 de febrero de 2017. Énfasis en el original.

No podemos suscribir el análisis del foro apelado por entender que no se ajusta a derecho. Nos explicamos.

Surge de las mismas facturas que obran en los autos del caso que TSG prestó el grueso de los servicios reclamados fuera de los plazos de vigencia de los contratos, aunque las órdenes de compra se presentaron antes de esas fechas. Salvo las facturas número 1132, 1140 y 1144, las

cuales parecen ser exigibles en todo o en parte, las demás corresponden a servicios prestados en períodos en los cuales ya no existía un contrato vigente entre las partes. Tales facturas se refieren a servicios brindados luego de las fechas de vencimiento de los contratos que identificamos como contrato A (con fecha de vencimiento de 4 de noviembre de 2012), contrato B (con fecha de vencimiento de 30 de noviembre de 2012) y contrato C (con fecha de vencimiento de 30 de noviembre de 2012).

Los propios contratos establecen que no se podían brindar servicios luego de su terminación. Aunque las órdenes de compra se hicieran antes de esa fecha y se hubiera certificado la disponibilidad de fondos de ambas agencias por una entidad bancaria, la realidad es que esa ejecución fue contraria a la letra misma del contrato y a la legislación y la jurisprudencia que hemos reseñado.

A base del análisis jurídico que antecede, este Tribunal se ve en la obligación de resolver que, debido a la ausencia de un acuerdo escrito entre las partes **que extendiera la vigencia de los contratos que vencieron el 4 y 30 de noviembre de 2012**, los servicios que se prestaron con posterioridad a esas fechas no pueden ser compensados, contrario a lo que determinó el Tribunal de Primera Instancia en su sentencia de 2 de febrero de 2017. El Estado no puede erogar fondos públicos **cuando no existe un contrato que vincule a las partes y que cumpla con los requisitos establecidos por las leyes aplicables**. Obrar en contrario iría en contra de los principios que rigen la contratación gubernamental, abriría la puerta a la preterición de los procesos y rigores que impone la ley y daría espacio para el desembolso indebido de fondos públicos.

Ahora bien, como adelantamos, entre las facturas presentadas al cobro, hay tres cuyo pago TSG podría exigir, por la fecha en que supuestamente se prestaron los servicios reclamados, a saber:

1. Factura Núm. 1140, con fecha de 20 de febrero de 2013, por **servicios prestados del 5 al 30 de noviembre de 2012**.

2. Factura Núm. 1132, con fecha de 1 de febrero de 2013, por **servicios prestados del 1 al 30 de noviembre de 2012**.
3. Factura Núm. 1144, con fecha de 12 de febrero de 2013, por **servicios prestados del 1 al 30 de noviembre de 2012**.

Por consiguiente, le corresponde al foro de primera instancia determinar cuáles de los servicios que fueron reclamados en dichas facturas, en efecto, fueron prestados bajo la vigencia de los contratos A, B y C, según corresponda a la categoría asignada a cada servicio (identificadas como categoría 4.1, 4.2, 4.3 o 4.4). Recordemos que el contrato A, con vigencia hasta el 4 de noviembre de 2012, permitía servicios bajo las categorías A, B y C - 4.2; el contrato B, con vigencia hasta el 30 de noviembre de 2012, autorizó servicios de la categoría C - 4.3; y el contrato C, con vigencia hasta el 30 de noviembre de 2012, se refería a servicios de categoría C - 4.1 y 4.4. Para cada factura se debe cotejar el tipo de servicio reclamado, la categoría correspondiente y las fechas exactas de su prestación. El Tribunal de Primera Instancia deberá determinar la cuantía realmente adeudada por las agencias apelantes a TSG, **si alguna**, y ordenar el pago correspondiente.

IV.

Por los fundamentos expresados, se revoca la sentencia apelada. No procede el pago de las facturas reclamadas por TSG Consultant Inc. a las agencias apelantes, con excepción de los servicios referidos en las facturas número 1132, 1140 y 1142, si realmente fueron prestados bajo la vigencia de los contratos suscritos entre las partes y objeto de este litigio.

Se ordena al Tribunal de Primera Instancia que determine cuáles de los servicios reclamados en esas tres facturas se prestaron conforme a los términos y dentro de la vigencia de los contratos suscritos entre TSG Consultant Inc. y las agencias apelantes.

La Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico y la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico pagarán a TSG Consultant Inc. las

cuantías adeudadas, según lo determine el Tribunal de Primera Instancia, luego de celebrar la vista evidenciaria de rigor.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones